



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2019 – 01331 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S. contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN**

El recurrente base su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folios 62 a 65, solicitando se reponga la decisión impugnada.

Corrido el traslado de rigor, tal como obra a folio 66, la parte actora se guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Como punto de partida ha de señalarse que los reparos del recurrente se basan en que la factura No. 39365 (fl. 23) con fecha de creación 08 de enero de 2019 y fecha de vencimiento 08 de febrero de 2019, fue endosado en propiedad a la hoy demandante el día 13 de diciembre de 2018, tal como obran en documento adherido (fl.24), y como quiera que el endoso es anterior a la existencia del título señalado, el mismo carece de requisitos de forma, razón por la cual no puede generar ningún efecto jurídico en tanto que el mismo es anterior a la existencia del título, existiendo de igual forma falta de legitimación en la causa por parte de la sociedad demandante.

Dicho lo anterior y revisadas las presentes diligencias, se constató que no le asiste razón a la recurrente, ya que estudiado nuevamente el auto objeto de reproche, y el título ejecutivo "factura No.39365", se observa que el mismo cumple las exigencias de orden formal.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han conceptualizado, a partir de lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo se clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea **claramente inteligible**, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición<sup>1</sup>.

En este mismo sentido el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

*“...La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea **claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido** : que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor)...”<sup>2</sup>. (Resaltado intencional).*

Frente a lo anterior, en reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Como colofón de lo mencionado, conviene precisar que los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.”<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta lo precedente y establecido que para la procedencia de recurso de reposición únicamente se podrán estudiar los requisitos formales del título conforme lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, y que si bien el demandado sustentó la inexistencia de

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, auto del 6 de mayo de 1997. M.P. EDGAR CARLOS SANABRIA MELO.

<sup>2</sup> Radicado 5218 del 27 de septiembre de 2010. M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017. Proceso No. 11001220300020170258601. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

endoso de la Factura No. 39365 de fecha 08 de enero de 2019 y por ende falta de legitimación para su cobro, dicho argumento no se encuentra encajado dentro de los requisitos formales del título, toda vez que cuando se libró el mandamiento de pago, se estableció que los mismos si se cumplían, por lo cual se abrió paso a la presente ejecución.

Ha de agregarse que, al alegar el quejoso que en el documento base de la ejecución No. 39365 el endoso es inválido por ser este previo a la creación del título, dicha circunstancia se deriva de la expresividad y claridad del título, siendo estas entonces exigencias sustanciales del título, las cuales se encuentran dispuesta en el artículo 422 del Código General del Proceso, y cuya definición es menester traer a colación:

Entendiéndose como obligación **expresa**, aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la **claridad**, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte se tiene que el derecho debe ser **exigible**, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Así las cosas, es claro entonces que la "*factura No. 39365*" siendo este el título reprochado, y las demás facturas aportadas objeto de la presente acción ejecutiva, cumplen a cabalidad los requisitos formales del título, al ser estos auténticos y emanar a su vez de un deudor. Razón por la cual, no es la reposición la vía para atacar los requisitos sustanciales de los títulos, los cuales deben ser resueltos en sentencia que dirimía esta instancia

Queda en evidencia lo anterior, que los títulos soporte de la presente acción quirografaria cumple con los postulados legales anotados en precedencia, razón por la cual se despachara de manera desfavorable el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la pasiva.

Por otro lado, y frente a lo manifestado por el actor respeto a la insuficiencia de poder, se tiene que el mismo señaló que en el poder

aportado y conferido a la abogada MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS no se identificó claramente el asunto sobre el cual fuera conferido este, y que en razón a ello no se tiene certeza de si su representación da lugar al cobro de las facturas base de a presente ejecución.

Para lo cual habrá de traerse a colación el artículo 74 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, el cual reza:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”*

Esbozado lo anterior, y revisado el documento objeto de disuasiones, resulta claro que el mismo no se presta para equívocos, como quiera que tal como se observa, el poder fue otorgado a la profesional del derecho a fin de iniciar y llevar hasta su terminación “(...)proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de la copropiedad PRABYC INGENIEROS S.A.S. NIT.800.173.155-7 (...)”, siendo del caso señalar que los títulos valores que fueron aportados junto con la demanda y el presente poder son las facturas obrantes a folios 3 a 24, de lo cual logra concluirse que el proceso ejecutivo para el cual se otorgara el poder especial no es más que el presente asunto en virtud de ejecutar las facturas cambiarias aquí aportadas, por lo cual, el exigir más de lo previsto en la norma resultaría un exceso.

En igual orden se tiene que, en el reseñado poder está claramente identificado el asunto, ya que en el mismo se dispuso que fue conferido a la abogada CAMPOS TRESPALACIOS para que ejerciera la defensa judicial de los intereses de la sociedad demandante, otorgándole a su vez facultades determinadas, tal como lo dispone el artículo 77 *ibídem*:

*“Artículo 77. Facultades del apoderada. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella(...)”*

Dicho lo anterior, es claro entonces que el poder aportado cumple con las exigencias legales, en tanto que el asunto para el cual se otorgara está debidamente determinado, al igual que las facultades con que goza la profesional del derecho para representar a la sociedad INVERSIONES

CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S. en el presente tramite ejecutivo, por lo que el poder no puede considerarse insuficientes por as razones esbozadas por la pasiva.

En igual orden, y por anteriormente se mantendrá incólume el auto atacado.

En último lugar, y en aras de salvaguarda el debido proceso, de los extremos de la Litis, se dispondrá que por el término de 10 días se corra traslado de las excepciones invocadas por la parte demandada ala tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se toman inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal en Oralidad de Bogotá, D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto materia de reproche adiado de dieciséis (16) de diciembre dos mil diecinueve (2019) (fls. 52 a 53), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G del P.

**TERCERO:** Téngase a la abogada LAURA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ LÓPEZ como apoderada de la demandada.

Notifíquese,

  
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ



Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01331 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la activa.

### SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente base su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folios 5 a 6 solicitando se reponga la decisión impugnada.

Una vez corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

### PARTE CONSIDERATIVA

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Del escueto escrito presentado como *recurso de reposición* se pone de presente al recurrente que no le asiste razón al manifestar que la medida decretada mediante proveído calendarado 16 de diciembre de 2019, supone un exceso al límite legal impuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, como quiera que excede el doble del valor del crédito pretendido por cuanto la cuantía del presente asunto fue fijada en una suma no superior a \$120.091.739, y al ordenar el embargo de cuatro inmuebles resulta excesiva la cautela, pues con el solo embargo de uno de ellos basta para cancelar la obligación.

Al respecto habrá de señalarle que, el artículo 599 precitado dispone que: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor*

*de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

No obstante lo anterior, observa el Despacho que si bien es cierto la obligación que aquí se ejecuta asciende a la suma de \$120.191.739.00 más los respectivos intereses moratorios, siendo el límite del embargo es el doble del crédito cobrado tal como lo establece el mentado artículo, no menos cierto es que no es certera la afirmación del recurrente cuando aduce que el embargo de cuatro inmuebles propiedad del demandado para garantizar el pago de la obligación resulta excesivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay certeza de que se le este afectando el patrimonio a la ejecutada con las medidas cautelares decretadas en el asunto de marras, pues dentro del plenario no obran los respectivos certificados de tradición y libertad de los señalados inmuebles, con los cuales se logre colegir que en efecto el propietario es la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S. y que además se haya hecho efectiva la cautela acá ordenada.

En igual orden, tampoco se cuenta con el valor de los predios, probado esto de forma siquiera sumaria para entender que el Juzgado se excedió en los términos del canon precitado.

Conforme las razones esbozadas se mantendrán incólume la providencia atacada, pues el quejoso no acreditó que la decisión atacada se encontrara desajustada a derecho.

En armonía con lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se toman inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto materia de reproche adiado dieciséis (16) de marzo del dos mil diecinueve (fl.4 cdno. 2), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**